

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-31-004-2007-00194-00
Demandante:	Luz Angélica Sánchez Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa – Incidente de Regulación de Honorarios

Se encuentra el expediente al Despacho con la respuesta allegada por el señor José Gabriel Lizcano Suarez abogado que presentó incidente de regulación de honorarios en contra de la señora Luz Angélica Sánchez Rodríguez.

Consideraciones

Mediante escrito allegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 13 de agosto del año 2015 y allegado a este Despacho Judicial el día 15 de julio del año 2016 el señor José Gabriel Lizcano Suarez presentó incidente de regulación de honorarios con el fin de que se le cancele por parte de la señora Luz Angélica Sánchez Rodríguez el porcentaje de los honorarios de la labor realizada dentro del presente proceso.

El día 28 de noviembre del año 2016 pasó el proceso al Despacho y mediante auto de fecha 30 de noviembre de la misma anualidad, el Despacho dispuso correr traslado del escrito de incidente presentado a la señora Luz Angélica Sánchez Rodríguez por el término de 3 días, previamente al traslado se le solicitó al señor Lizarazo Suarez que aportara la dirección de la citada señora con el fin de ponerle en conocimiento el incidente de regulación de honorarios presentado.

El día 5 de abril del año 2017 el señor José Gabriel Lizcano Suarez allegó un oficio en el cual señalaba que la señora Sánchez Rodríguez reside en el Municipio de Lourdes aportando unos números telefónicos de la citada señora.

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone la procedencia del incidente de regulación de honorarios y el término en el que se debe presentar, así:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”(Subrayado fuera del texto).

Conforme a esta norma, la regulación de honorarios se abre paso en dos eventos: i) cuando el mandante revoca el poder y ii) cuando se designe otro apoderado. Según la disposición legal, el término oportuno para pedirle al juez la regulación de los honorarios en caso de revocatoria es de treinta días (30) contados a partir de la notificación del auto que la admite. Para el presente caso, los 30 días se contarán a partir del auto que reconoció poder para actuar al nuevo apoderado.

En el presente asunto, se tiene que la señora Luz Angélica Sánchez Rodríguez otorgó poder para actuar al doctor José Gabriel Lizcano Suarez el día 15 de enero del año 2010¹ con el fin de que la represente en el proceso que se tramitaba en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Posteriormente, el día 8 de agosto del año 2011 la señora Luz Angélica Sánchez Rodríguez le otorgó poder para actuar a la doctora María del Socorro Ortega Ortega, poder que fue reconocido mediante el auto de fecha 8 de junio del año 2011 notificado por estado el día 10 de junio del año 2011.

Por lo tanto, el término de los 30 días para la interposición del incidente de regulación de honorarios se contará a partir del 16 de junio de junio del año 2011, fecha en la cual venció la notificación por estado, de tal suerte que el señor José Gabriel Lizcano Suarez tenía hasta el 1 de agosto del año 2011 para interponer el incidente, sin embargo, solo lo hizo hasta el día 13 de agosto del año 2015, esto es, fuera del termino previsto en la norma.

Por lo anterior, negará por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios interpuesto por el señor José Gabriel Lizcano Suarez.

Adicionalmente, el Despacho aclara que si bien se había ordenado correr traslado del incidente presentado, tal decisión no podría continuar debido a que el incidente de regulación de honorarios presentado resulta extemporáneo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

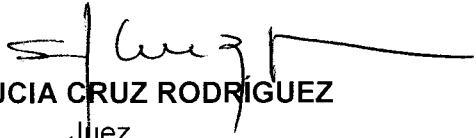
¹ Ver folio 330 del expediente.

RESUELVE

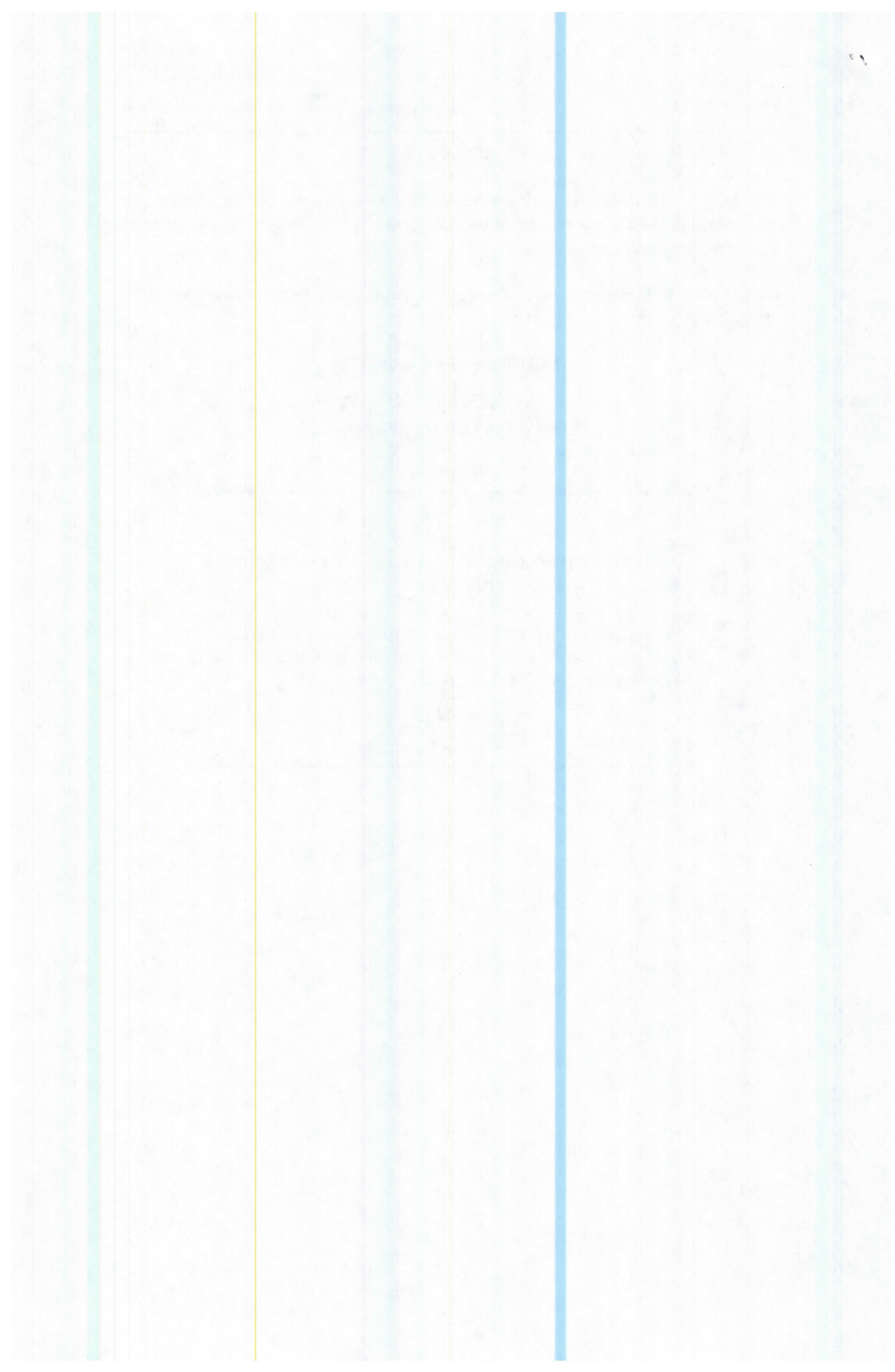
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios presentado por el señor José Gabriel Lizcano Suarez, de conformidad con lo manifestado previamente.

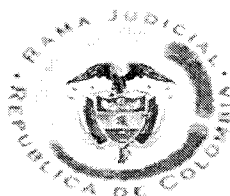
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de diciembre de 2017</u>, hoy <u>18 de marzo de 2017</u> a las 08:00 a.m., N^o.74.</i>  ----- Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00088-00
Demandante:	Sandra Carolina Pérez Riaño y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras MARÍA ISBELIA OSORIO PEÑA- SANDRA CAROLINA PÉREZ RIAÑO- ALIX MARITZA RINCÓN ARIAS- BEATRIZ RIVERA FLÓREZ y MARLENE SÁNCHEZ DE MORA, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016-480339-5400 del 21 de septiembre del año 2016, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras MARÍA ISBELIA OSORIO PEÑA- SANDRA CAROLINA PÉREZ RIAÑO- ALIX MARITZA RINCÓN ARIAS- BEATRIZ RIVERA FLÓREZ y MARLENE SÁNCHEZ DE MORA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho

encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

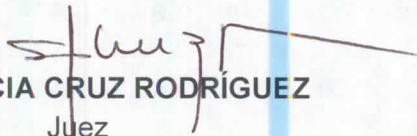
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

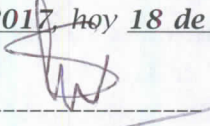

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

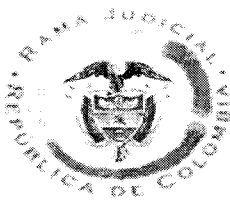
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00089-00
Demandante:	Deisy Yurley Galvis Caicedo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras ANA JACINTA FIGUEROA DE CARRILLO, FLORALBA FLÓREZ DURAN- DEISY YURLEY GALVIS CAICEDO- ANA RITA GALVIS VERA- YANETH GARCÍA BARREIRO- PAOLA ANDREA GARCÍA BERMUDEZ- ZEIDA GARCÍA CONTRERAS y ROSA STELLA GARCÍA FERNÁNDEZ, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016-480339-5400 del 21 de septiembre del año 2016, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras ANA JACINTA FIGUEROA DE CARRILLO, FLORALBA FLÓREZ DURAN- DEISY YURLEY GALVIS CAICEDO- ANA RITA GALVIS VERA- YANETH GARCÍA BARREIRO- PAOLA ANDREA GARCÍA BERMUDEZ- ZEIDA GARCÍA CONTRERAS y ROSA STELLA GARCÍA FERNÁNDEZ, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y

partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

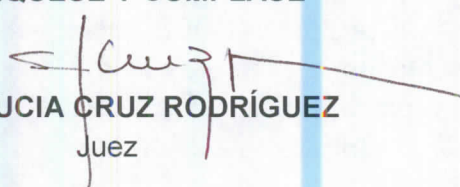
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

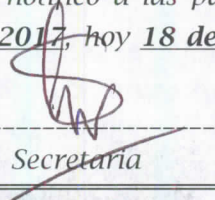

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

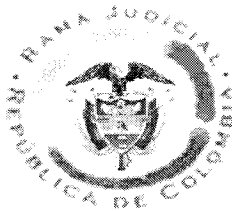
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00159-00
Demandante:	Enrique Alexis Salazar Cucaita y otros
Demandados:	Nación- Ministerio del Interior- Municipio de Lourdes- José Daniel Aldana Pérez
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MUNICIPIO DE LOURDES- JOSÉ DANIEL ALDANA PÉREZ** y como parte demandante a los señores **DIEGO HERNANDO SALAZAR CUCAITA, JUAN FRANCISCO SALAZAR BOTELLO, CARMEN OFELIA CUCAITA GARCÍA, FRANCISCO SALAZAR CUCAITA y ENRIQUE ALEXIS SALAZAR CUCAITA**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 105 del expediente.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE LOURDES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **JOSÉ DANIEL ALDANA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 13.475.321 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Reconózcase personería para actuar a los doctores **EDUARDO ANTONIO OROZCO COLMENARES** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 3 y 125 a 126 del expediente.

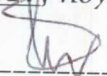
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

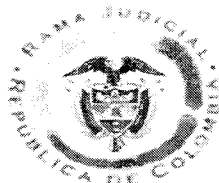

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N° 74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00189-00
Demandante:	María Belén Gutiérrez Peña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Salud – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Saludvida EPS-S – Fundación Medico Preventiva- ESE Hospital San Martín de Sardinata
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017, el cual inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017, se ordenó inadmitir la demanda presentada por la señora María Belén Gutiérrez Peña y otros en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Salud – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Saludvida EPS-S – Fundación Medico Preventiva- ESE Hospital San Martín de Sardinata¹, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día veintiocho (28) de septiembre del año 2017, a la parte actora².
- Mediante escrito presentado el tres (03) de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto el Registro Civil de nacimiento de la Señora Mongui Peñaranda Quintero, expedido por la Notaría Única del Circulo de Sardinata y visto a folio 37 del Cuaderno Principal Proceso (SIC), se observa que no concuerdan con los Apellidos del Registro Civil de Nacimiento del señor Daniel Carrillo Peñaranda, hijo de la mencionada señora, ya que allí aparece “PEÑARANDA CLARO”, ante esta situación manifiesto a su Despacho que el trámite correspondiente se debe adelantar ante el Despacho del Notario de

¹ Ver folio 118 a 119 del expediente.

² Ver folio 120 a 121 del expediente.

Sardinata, donde allí informaron que para hacer la corrección correspondiente éste trámite dura aproximadamente de 10 a 20 días hábiles.

Además es importante informar a su Despacho que teniendo en cuenta que el domicilio de los poderdantes es de difícil Acceso por orden público, porque residen en zona Rural del Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata, es imposible subsanar la demanda en el término concedido por su señoría, razón por la cual solicitó de manera respetuosa, se extienda el término concedido en el numeral segundo de la parte Resolutiva del Auto Recurrido, para dar cumplimiento a lo ordenado por usted.

(...)"

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017, señalando inicialmente que en cuanto al término para corregir los defectos advertidos del escrito de demanda se tiene lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora contaba con un plazo de 10 días para allegar la corrección de las falencias indicadas por el Despacho en el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, término que no puede ser prorrogable dado que la Ley 1437 del año 2011 aplicable a los asuntos estudiados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no lo dispone en ninguno de sus artículos.

Adicionalmente, el Despacho considera que si bien el apoderado de la parte actora tenía como término para corregir la demanda 10 días, ese término feneció el día 12 de octubre del año en curso sin que se allegase corrección alguna, así mismo, se evidencia que desde el día en que venció el término de corrección de la demanda a la fecha ha transcurrido más de un mes sin que el recurrente haya aportado la debida corrección de la demanda, situación que resulta inaceptable para el Despacho.

De tal manera, que el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, dado que no es procesalmente permitido ampliar el término de inadmisión de la demanda.

Acorde con lo anterior, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la

Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia y que dentro del presente proceso principalmente no se tiene como parte del extremo activo al menor Juan Fernando Carrillo Gutiérrez (lesionado) entre otros³, el Despacho le pone de presente al apoderado de la parte actora la figura procesal contemplada en el artículo 57 del Código General del Proceso, correspondiente a la agencia oficiosa, con el fin de que manifieste si actuará bajo la citada figura en el presente proceso, asumiendo las obligaciones para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

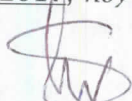
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

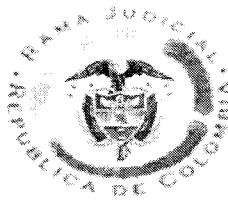
SEGUNDO: Poner de presente al apoderado de la parte actora lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de diciembre de 2017</u>, hoy <u>18 de diciembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 74.</i>  ----- Secretaria
--

³ La señoras Yoraima Carrillo Peñaranda y Yolanda Carrillo Peñaranda



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00228-00
Demandante:	Alicia García Largo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras ALICIA GARCÍA LARGO- VIRGINIA GIL CAICEDO- MARÍA EUGENIA GIRALDO – OMAIRA GÓMEZ CAMACHO- NINI JOHANNA GÓMEZ CAMACHO- MIRLEIDY GÓMEZ DURAN y ANA GRACIELA GONZÁLEZ TULIVILA, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-104399-5400 del 28 de Febrero del año 2017, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras ALICIA GARCÍA LARGO- VIRGINIA GIL CAICEDO- MARÍA EUGENIA GIRALDO – OMAIRA GÓMEZ CAMACHO- NINI JOHANNA GÓMEZ CAMACHO- MIRLEIDY GÓMEZ DURAN y ANA GRACIELA GONZÁLEZ TULIVILA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho

encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

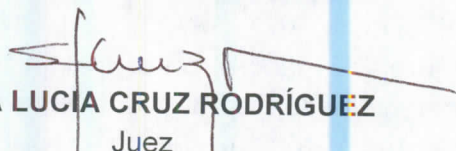
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

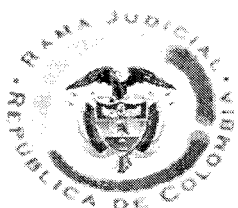
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00257-00
Demandante:	Yulimar Moreno Pedraza y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Imsalud- Fiduciaria La Previsora S.A. agente liquidador de CAPRECOM E.P.S.-S – Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada – CIADE I.P.S
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la determinación y clasificación de las circunstancias fácticas, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada y el dvd con la demanda y sus anexos.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

¹ Ver folios 83 a 84 del expediente.

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que algunos de los defectos advertidos pueden ser interpretados y saneados de manera oficiosa en esta etapa procesal o en la audiencia inicial que se llegase a celebrar dentro del sub examine, como lo serían la determinación y clasificación de las circunstancias fácticas, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada y el dvd con la demanda y sus anexos.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

Adicionalmente, se le solicitará al apoderado de la parte actora previa notificación de la demanda de la referencia aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada y el dvd con la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores **MARIELA SERRANO DE CHACÓN- SANTOS MIGUEL CHACÓN SERRANO- LUIS ALEJANDRO CHACÓN SERRANO – YULIMAR MORENO PEDRAZA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **YANDEL STEIMAN CHACÓN MORENO- ERIKA YANETH CHACÓN SERRANO- LEIDY JOHANA CHACÓN SERRANO- LIGIA ELENA CHACÓN SERRANO- RAQUEL CHACÓN SERRANO- ANA MILENA CHACÓN SERRANO- REYNALDO MORENO JOMÉNEZ- CARMEN OMAIRA PEDRAZA JOYA – YURLEY MORENO DE PEDRAZA y YUBISAY MORENO PEDRAZA** y como parte demandada a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE IMSALUD- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM E.P.S.-S – CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA – CIADE I.P.S.**

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **ESE IMSALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM E.P.S.-S** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA – CIADE I.P.S.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público.

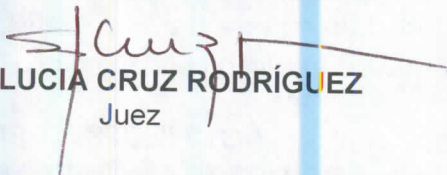
DÉCIMO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar copia íntegra y transcrita de la historia clínica que repose en su poder de la señora YULIMAR MORENO PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía N° 1090.402.745, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: El apoderado de la parte actora previa notificación de la demanda de la referencia aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada y el dvd con la demanda y sus anexos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1 al 8 del expediente.

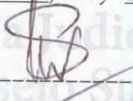
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

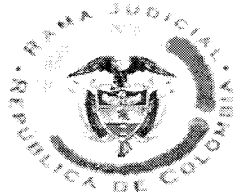

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00259-00
Demandante:	Rosalbina Bohórquez Molina y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora ROSALBINA BOHÓRQUEZ MOLINA, quien manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-047113-5400 del 31 de enero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de la señora ROSALBINA BOHÓRQUEZ MOLINA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

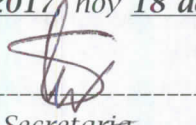
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00265-00
Demandante:	Iveth Caicedo Díaz
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS** y como parte demandante a la señora **IVETH CAICEDO DÍAZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 06 de marzo del año 2017 proferido por el representante legal de la UFPS.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan

¹ Ver folio 45 del expediente.

hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Se acepta la renuncia de poder presentada la doctora MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDAS como apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

12. Reconózcase personería al doctor **CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 54 del expediente.

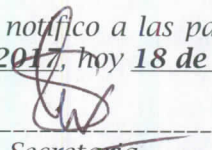
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

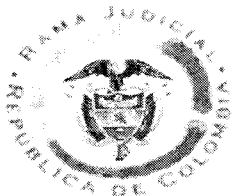

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00276-00
Demandante:	Luz Stella Luna Morales y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a realizar estudio de admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por las señoras SANTOS INÉS GARCÍA JOYA, FRANCELINA JULIO DE SÁNCHEZ, LUZ STELLA LUNA MORALES, ANA BELEN NAVAS DE MONCADA y AMRÍA ESPERANZA NIÑO VARGAS, a través de apoderada, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, encontrando que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras SANTOS INÉS GARCÍA JOYA, FRANCELINA JULIO DE SÁNCHEZ, LUZ STELLA LUNA MORALES, ANA BELEN NAVAS DE MONCADA y AMRÍA ESPERANZA NIÑO VARGAS, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-098793-5400 del 23 de febrero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras SANTOS INÉS GARCÍA JOYA, FRANCELINA JULIO DE SÁNCHEZ, LUZ STELLA LUNA MORALES, ANA BELEN NAVAS DE MONCADA y AMRÍA ESPERANZA NIÑO VARGAS, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

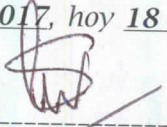

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

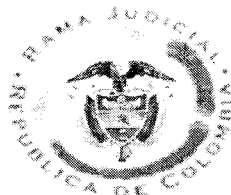
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00277-00
Demandante:	Maritza Quintero Guerrero y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras NANCY JAIMES RUBIO- ANA MERCEDES JAIMES FERNÁNDEZ- CARMEN DELIA LIZARAZO- ROSA MARÍA LIZARAZO- MARLEN LEÓN ÁLVAREZ- MARITZA QUINTERO GUERRERO y ROSA NARÍA JIMÉNEZ, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-104399-5400 del 28 de febrero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras NANCY JAIMES RUBIO- ANA MERCEDES JAIMES FERNÁNDEZ- CARMEN DELIA LIZARAZO- ROSA MARÍA LIZARAZO- MARLEN LEÓN ÁLVAREZ- MARITZA QUINTERO GUERRERO y ROSA NARÍA JIMÉNEZ, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho

encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

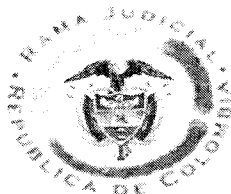


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00278-00
Demandante:	Osmerida Collantes Arévalo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras EDILIA CARVAJAL VÁSQUEZ – CARMEN ELVIRA CAVIEDES, OSMERIDA COLLANTES ARÉVALO- ESMERALDA EFIGENIA CONDE RAMÍREZ – NANCY OTILIA CONTRERAS GUTIERREZ y GLORIA CECILIA CRIADO MÁRQUEZ, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-097849-5400 del 23 de febrero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras EDILIA CARVAJAL VÁSQUEZ – CARMEN ELVIRA CAVIEDES, OSMERIDA COLLANTES ARÉVALO- ESMERALDA EFIGENIA CONDE RAMÍREZ – NANCY OTILIA CONTRERAS GUTIERREZ y GLORIA CECILIA CRIADO MÁRQUEZ, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho

encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

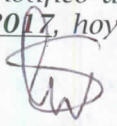
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

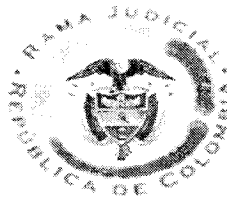

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00296-00
Demandante:	Carmen Delia Gallo Celis
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora CARMEN DELIA GALLO CELIS, quien manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-048195-5400 del 2 de febrero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de la señora CARMEN DELIA GALLO CELIS, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

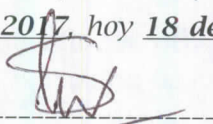
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

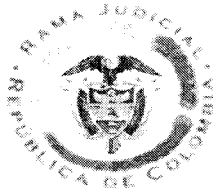

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00308-00
Demandante:	Ilva Rosa Navarro Velásquez
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y como parte demandante a la señora **ILVA ROSA NAVARRO VELÁSQUEZ**.
3. **TÉNGASE** como terceros interesados al señor **LENIN DE JESÚS QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.276.363 de Ocaña y al señor **LUIS EDUARDO IBAÑEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.364.183 de Ocaña.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 001 del 12 de enero del año 2017 expedida por la Juez Segundo Municipal de Oralidad del Ocaña – Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Ver folio 46 del expediente.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **LENIN DE JESÚS QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.276.363 de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor **LUIS EDUARDO IBAÑEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.364.183 de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería al doctor **LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 57 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre del 2017
a las 8:00 a.m., N°.74.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00313-00
Demandante	Aseo Urbano SAS ESP
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Previo a realizar el estudio de fondo de la demanda, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que se realice lo siguiente:

- En el acápite de hechos que dan lugar a la ejecución, específicamente en el numeral 6° se señala:

“Mediante acta de servicios especiales para el Municipio de Cúcuta del 26 de junio de 2015, integrada por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. Miriam Amparo Díaz, Directora de planeación y Anny Ojeda Asistente comercial Nuevos Negocios de ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., se definió el cronograma de actividades y se informó de las áreas públicas que ya se estaban interviniendo, con el fin de dar cumplimiento a la contratación por parte de la alcaldía de Cúcuta contemplada como UNIDAD DE NEGOCIO TALA Y PODA DE ARBOLES, CORTE DE CÉSPED Y LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS.”

Para el Despacho resulta necesario que la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo antes citado, aclare lo que se refiere al cumplimiento de la contratación por parte de la alcaldía de Cúcuta, específicamente en lo que denomina “UNIDAD DE NEGOCIO TALA Y PODA DE ARBOLES, CORTE DE CESPED Y LAVADO DE AREAS PÚBLICAS”, toda vez que no se comprende si se hace referencia a un contrato que tenga una formalidad y que pueda ser aportado al proceso, o si se trata de una denominación genérica que hace referencia a las actividades realizadas por Aseo Urbano S.A. E.S.P., de las que se manifiesta adeuda el Municipio de San José de Cúcuta a la ejecutante. Así las cosas se ordenará que se aclare tal circunstancia.

- Se aporta una (01) copia de la demanda y sus anexos, la que el Despacho considera corresponde al traslado para la entidad ejecutada, es decir, el Municipio de San José de Cúcuta.

De lo anterior se observa que no se aportan los traslados suficientes para cumplir con la notificación de que trata el artículo 303 del C.P.A.C.A. al Ministerio Público y el Art. 610 del C.G.P. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así las cosas el Despacho ordenará a la parte ejecutante para que se aporten los respectivos traslados, a efectos de lograr la notificación contemplada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificada por el artículo 612 del C.G.P.

- Por último se anexa con la demanda DVD en el que se observa archivo denominado “EJECUTIVO ASEO”, el que corresponde al archivo en medio digital para la notificación a la parte ejecutada y los intervinientes.

Al intentar acceder al archivo, no es posible toda vez que se genera un aviso que señala:

"El archivo EJECUTIVO ASEO no se puede abrir porque hay problemas con el contenido" y "Word encontró contenido no legible en "EJECUTIVO ASEO",

De tal manera que se hace necesario que se aporte nuevamente el archivo en medio digital de la demanda, la cual deberá ser idéntica a la presentada de manera física.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para la inadmisión de la demanda, a efectos de que, la parte ejecutante aclare la circunstancia advertida relacionada con el hecho No. 6° de la demanda, aporte los dos (02) traslados de la demanda que hacen falta para las notificaciones del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegue nuevamente el DVD con la demanda en medio digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

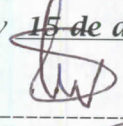
PRIMERO: CONCEDER el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de que la parte demandante allegue los documentos requeridos, conforme la parte motiva de esta decisión.

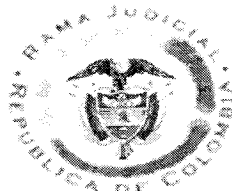
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visto a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, hoy 15 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N° 74.  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00321-00
Demandante:	Leonor Correa Pérez y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a realizar estudio de admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por las señoras MARÍA DEL CARMEN CASADIEGOS BOTELLO, LEONOR CORREA PÉREZ, LUISA ALBERTINA DÍAZ FLÓREZ, ANA DOLORES ESCALANTE MORA y HERLINDA GALVAN ARENAS, a través de apoderada, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, encontrando que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras MARÍA DEL CARMEN CASADIEGOS BOTELLO, LEONOR CORREA PÉREZ, LUISA ALBERTINA DÍAZ FLÓREZ, ANA DOLORES ESCALANTE MORA y HERLINDA GALVAN ARENAS, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-098793-5400 del 23 de febrero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras MARÍA DEL CARMEN CASADIEGOS BOTELLO, LEONOR CORREA PÉREZ, LUISA ALBERTINA DÍAZ FLÓREZ, ANA DOLORES ESCALANTE MORA y HERLINDA GALVAN ARENAS, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

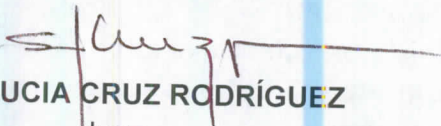
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

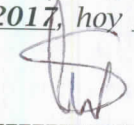

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00368-00
Demandante:	María Belén Contreras Angarita
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con el término de inadmisión de la demanda de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora MARÍA BELEN CONTRERAS ANGARITA, quien manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-098643-5400 del 23 de febrero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de la señora MARÍA BELEN CONTRERAS ANGARITA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

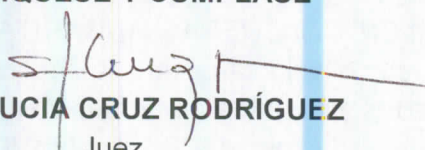
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

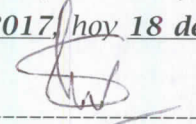
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

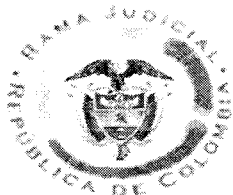

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00369-00
Demandante:	Paula Andrea González Cuberos
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con el requerimiento previo realizado en la demanda de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CUBEROS, quien manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-144659-5400 del 17 de marzo del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CUBEROS, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

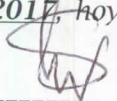
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

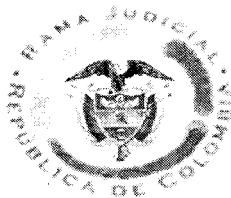

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00377-00
Demandante:	Ilserina Álvarez Barbosa y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a realizar estudio de admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por las señoras ILSERINA ÁLVAREZ BARBOSA, ZAIDA CECILIA ARAQUE CORREA, LUZ ELENA CARRERO ORTEGA, LUDY TORCOROMA CARVAJALINO ÁLVAREZ, MELIDA JUDITH MALDONADO PEÑA y ALBA RUTH SUAREZ, a través de apoderada, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, encontrando que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras ILSERINA ÁLVAREZ BARBOSA, ZAIDA CECILIA ARAQUE CORREA, LUZ ELENA CARRERO ORTEGA, LUDY TORCOROMA CARVAJALINO ÁLVAREZ, MELIDA JUDITH MALDONADO PEÑA y ALBA RUTH SUAREZ, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-104399-5400 del 28 de febrero del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras ILSERINA ÁLVAREZ BARBOSA, ZAIDA CECILIA ARAQUE CORREA, LUZ ELENA CARRERO ORTEGA, LUDY TORCOROMA CARVAJALINO ÁLVAREZ, MELIDA JUDITH MALDONADO PEÑA y ALBA RUTH SUAREZ, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

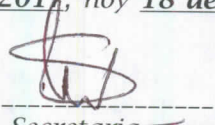

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

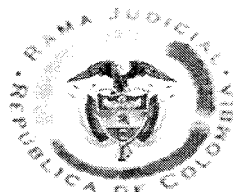
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., Nº.74.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00419-00
Demandante:	Alba Romelia Contreras Gutiérrez
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a realizar estudio de admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora ALBA ROMELIA CONTRERAS GUTIÉRREZ, a través de apoderada, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, encontrando que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora ALBA ROMELIA CONTRERAS GUTIÉRREZ, quien manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2017-144285-0101 del 17 de marzo del año 2017, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de la señora ALBA ROMELIA CONTRERAS GUTIÉRREZ, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá

el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

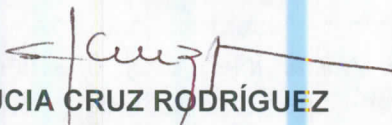
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

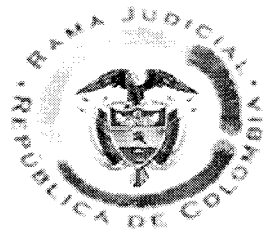
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 hoy 18 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.74.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00495-00
Demandante:	Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016- Unión Temporal Interventoría Espacio Público Cúcuta 2016
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con el requisito previo de conformidad con lo contemplado en el artículo 144 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así mismo con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá previas las siguientes precisiones:

Se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como entidades accionadas el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016- UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016, no obstante se advierte que conforme los oficio vistos a folios 70 a 71, 99 a 101, 112 a 115 y 136 a 142 del expediente se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **LUIS ARMANDO CASTELLANOS CÁCERES** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016- UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, la Procuradora 97 Judicial I delegada para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la y/o a las personas jurídicas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad, para este efecto requiérase al Gerente de la citada Unión Temporal a efectos de que aporte al plenario copia del certificado de existencia y representación legal de la unión temporal, así como el de cada una de las personas que la conforman.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la y/o a las personas jurídicas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad, para este efecto requiérase al Gerente de la citada Unión Temporal a efectos de que aporte al plenario copia del certificado de existencia y representación legal de la unión temporal, así como el de cada una de las personas que la conforman.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

4. OFÍCIESE de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que éstas entidades procedan a informarle a los miembros de la comunidad del Municipio de San José de Cúcuta la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 15 de diciembre de 2017, hoy 18 de diciembre de 2017 a las
08:00 a.m., N°.74.*

Secretaria

